REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2007-308-0 ORDINARIO LABORAL de MARCO A. VALENZUELA PINZÒN contra UNISERVIC LTDA.

Obre en autos las manifestaciones efectuadas por la abogada Mireya Valenzuela de Soto apoderada judicial de la parte demandante, contenidas en el escrito que reposa en el archivo 22 del expediente digital, en consecuencia y conforme a lo solicitado por la togada, concédase el término de diez (10) días para que allegue la información solicitada.

Así mismo, requiérase nuevamente a la parte demandada, para dentro del término de diez (10) días, informen al Despacho las resultas del proceso penal cuya existencia motivó la suspensión de este proceso y alleguen copias de las actuaciones que se hayan surtido dentro del mismo.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-029-0 EXPROPIACION de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR contra DIANA MARIA DE JESUS LLOREDA LONDOÑO y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 29 del proceso digital, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta las certificaciones bancarias allegadas por el apoderado judicial de la parte demandada, las cuales reposan en el archivo 26 del plenario digital, conforme a lo anterior por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto adiado 20 de abril hogaño.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2014-157-0 PERTENENCIA de VICTOR FRANCISCO LOPEZ LOPEZ contra ASONAVI Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 41 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Requiérase por última vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, para que dentro del término judicial de diez (10) días, se sirva dar respuesta a los oficios Nos. 483,100 y 231, remitidos el pasado 9 de diciembre de 2020, 17 de febrero de 2021 y 27 de abril hogaño respectivamente a través de correo electrónico.

Adviértaseles que la información solicitada es indispensable para poder continuar con el trámite de instancia dentro del proceso de la referencia y que, por ende, se solicita pronta respuesta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P. Comuníquese

A su vez, requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días acredite las gestiones en procura de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40227313 hoy 051-70814 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-244-0 PERTENENCIA de FRANCIA ELENA SILVA DE CRUZ contra ALFREDO ROMAN HERNANDEZ MARROQUIN Y OTROS.

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala el día **19 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00 a.m.** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las fases previstas en el artículo 373 de la misma normatividad.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho abre a pruebas el presente proceso por el término de ley, y en tal virtud se decretan las siguientes:

I. <u>Las solicitadas por la parte demandante</u> (fls. 23 y 24)

I.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

I.II. Testimoniales: Ordenase la recepción de los testimonios de **Luis Fernando Montealegre Villegas, Jairo Cruz Gómez y Eduardo Estrella** los cuales serán recaudados en la audiencia de instrucción y Juzgamiento**.**

I.III. Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar ubicación, linderos y demás aspectos que interesen al proceso, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se designa como perito a Marco Tulio Escobar Rincón, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su designación y rendir el peritaje por lo menos quince (15) días antes de la fecha programada. A más de ello, deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y a la audiencia de instrucción y Juzgamiento. Por secretaría y mediante telegrama comuníquese su nombramiento.

I.IV. Oficios: Se ordena oficiar a la Oficina del Catastro de Soacha, a efectos de que certifique que el predio objeto de la presente litis, corresponde a vivienda de interés social.

II. <u>Las solicitadas por el Curador *Ad Litem,* en representación de los demandados indeterminados</u> (fl.66)

II.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso con la demanda.

II.II. Interrogatorio de parte: Ordénese la recepción del interrogatorio de parte de la demandante **Francia Elena Silva de Cruz**, el cual será recaudado en la audiencia de instrucción y Juzgamiento**.**

III. <u>Las solicitadas por el Curador *Ad Litem,* en representación de los demandados Alfredo Román Hernández y Diana Isabel Gaona.</u> (fls. 157).

III.I. Contestó de manera extemporánea la demanda

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual

a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0221-0 EJECUTIVO SINGULAR de JOSE JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.

Como quiera que la demandada ALMANDEX S.A.S., a través de su Representante Legal Humberto de Jesús Gentile Insignares comparece al proceso por intermedio de apoderado judicial, según poder que obra en la carpeta No. 13 del cuaderno principal del expediente virtual, conforme al inciso 2 del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente a este, a partir de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría córrase el traslado respectivo

Reconózcase personaría al abogado Gabriel Alberto Campo Escobar, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido por el Representante Legal y que obra la carpeta No. 13 del cuaderno principal del plenario digital.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-029 VERBAL de ROSA ELCY RIOS LARA contra ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LÓPEZ como represente de la sociedad CDA SOACHA EL ATLÉTICO S.A.S.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo 41 del cuaderno principal del plenario virtual, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud que plantean los apoderados de los dos extremos en contienda en memorial que reposa en el archivo No.40 del cuaderno principal del expediente digital, se decreta la suspensión del presente proceso por el término tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-076-0 VERBAL de PERTENENCIA de CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BARINAS contra EDGAR ANDRES ACOSTA ALFONSO Y OTROS.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *"mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"*, cuantía que se determina "*en los procesos de pertenencia (…) y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos*", como lo instituye el artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información que arroja el certificado catastral de la vigencia 2020 allegado con la demanda (Archivo No. 3 del expediente digital, página 13), se observa que el valor del avaluó catastral del inmueble a usucapir asciende a setenta y cuatro millones doscientos setenta y cinco mil pesos ($74.275.000.oo), suma que en todo caso resulta exigua de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a $136.278.900, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibidem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha (Reparto), por ser este además, el juez competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Reparto - Ofíciese.

Tercero: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-078-0 ORDINARIO LABORAL de EDWIN FABIAN VARGAS JIMÉNEZ contra ASERRIO SAN IGNACIO LTDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (05) días subsane lo siguiente:

1. Dirija el poder y demanda a este estrado judicial conforme lo establece el artículo 25 del C.P.L.

2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá corresponder con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Se servirá aportar un certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario.

4. Se servirá estimar el valor de cada una de las pretensiones condenatorias que señala en el libelo demandatorio, y con base en ello ajustar en acápite denominado *"CUANTIA".*

5. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-079-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO y OTROS contra JONNATAN GARCÍA ABRIL y OTROS.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Como quiera que, dentro del cuerpo de la demanda, se encuentra un acápite denominado “Juramento Estimatorio” sin que en el mismo se advierta que los emolumentos allí discriminados y expresados se hayan efectuado bajo la gravedad de juramento conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá el togado efectuar dicha manifestación.

2. Deberá precisar claramente cómo obtuvo el monto del daño emergente, especificando por qué concepto se generó.

3. Igual requisito se cumplirá respecto del lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

4. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los señores William Andrés Ochoa Escobar y José Adel Ochoa Muñoz con el objeto de acreditar el parentesco con el señor William Ariel Ochoa Gallego.

5. A su vez, deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor William Ariel Ochoa Gallego, con el fin de acreditar el parentesco con la señora Marina Gallego Tobón.

6. Así mismo, deberá allegar el registro civil de matrimonio del señor William Ariel Ochoa Gallego donde consta el vínculo marital con la señora María Luz Nidia Hernández.

7. Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1°del artículo 82 ibidem.

8. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

9. De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

En lo posible, deberá ajustar su contenido electrónico en el orden que a continuación se sugiere, no solo para esta demanda, si no las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente suscritos y que no

evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender de manera clara su contenido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-080-0 ORDINARIO LABORAL de FERRO COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA- SINTRAQUIM.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Estatuto de Procedimiento Laboral, **Devuélvase** la presente demanda a la parte demandante para que dentro del término legal de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Deberá ajustar el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, pues en éste señala que la estima *“en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes”* y revisadas las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, se tiene que estamos frente a un asunto sin cuantía conforme lo indica el artículo 13 del C.P.L.

2. Por último, en lo posible deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

   De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha–Cundinamarca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-081-0 VERBAL DE RESOLUCIÒN DE CONTRATO DE JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA CONTRA EULALIO RAMÍREZ BRAND y MARÍA SMITH RICO JIMÉNEZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso del tercero artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., se servirá dirigir poder y demanda al juez designado.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el poder de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual corresponderá con el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Deberá allegar la documental relacionada en el acápite denominado “PRUEBAS”, pues se advierte que revisada la demanda y los archivos que la acompañan, no se encontraron los mismos.

4. En virtud a lo prescrito en el numeral 9 del artículo 82 *ibídem,* deberá determinar el valor de la cuantía conforme a los criterios señalados en el contrato objeto de controversia.

5. Deberá allegar la constancia del agotamiento de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción civil. Artículo 621 y numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

6. Ahora bien, se le recuerda al profesional del derecho que las medidas cautelares, en tratándose de procesos declarativos, se encuentran consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en dicha normativa no se encuentra enlistada la medida de embargo y secuestro, por ende, deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares al trámite para reglado para esta clase de asuntos, a más de ajustarla a la legislación vigente.

7. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

L.F.P.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **21 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **50**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

L.F.P.P.